



---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-037/2021-P-1.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-037/2021-P-1**, interpuesto por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, en contra del **auto** de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo por no admitida la prueba consistente en el requerimiento por parte de la Sala hacia la autoridad demandada, de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019; dictado dentro del expediente número **981/2019-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la titular de la Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental, perteneciente a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco; de quien demandó lo siguiente:

“El oficio número \*\*\*\*\* de fecha 24 de Octubre de 2019, emitido por la Titular de la Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental, dentro del expediente administrativo relativo a la Queja- 015/2019 llevado por la Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental perteneciente a la Secretaría de(sic) Función Pública del Estado de Tabasco.”

2.- A través del auto emitido el **trece de febrero de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, bajo el número de expediente **981/2019-S-3**, admitió a trámite la demanda, por otra parte, no admitió la prueba ofrecida por la actora, consistente en el requerimiento por parte de la Sala hacia la autoridad demandada, para que ésta remitiese la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019, del cual emanó el acto impugnado en el juicio principal, lo anterior, por considerar que esto no es procedente, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Tabasco.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo por no admitida la prueba consistente en el requerimiento por parte de la Sala hacia la autoridad demandada, de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019, la parte actora, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, promovió recurso de reclamación.

2

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, Doctor Jorge Abdo Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En distinto proveído de siete de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, titular de la Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental, dependiente de la Secretaría de la Función Pública del

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



Estado de Tabasco, en torno al presente recurso de reclamación; por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día siete de abril de dos mil veintiuno.

6.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar por la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales del juicio **981/2019-S-3**, que constituye el juicio de origen al recurso de reclamación que se resuelve, de donde destacó que en dicho juicio, con fecha tres de agosto de dos mil veinte fue recibido por la Sala de origen el oficio que contiene la contestación a la demanda realizada por el titular de la Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental, dependiente de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco, de la cual se agregó copia certificada al presente toca; acta circunstanciada de la que se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de esa misma fecha, y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

3

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud que la parte actora se inconforma del **auto de inicio** de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, específicamente, en la parte en que se tuvo por **no admitida** la prueba consistente en el requerimiento por parte de la Sala hacia la autoridad demandada, de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019.

Así también se desprende de autos (foja 32 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la recurrente el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **tres al nueve de marzo de dos mil veinte**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **nueve de marzo de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la parte actora recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que la determinación de la Sala de no acordar favorable la solicitud de la información del expediente administrativo de Queja-15/2019 a la demandada, al considerar que no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es ilegal y contraviene lo previsto en el artículo 44 de dicha ley, toda vez que sí adjuntó el acuse de recibo a la demanda inicial, de la solicitud que la parte actora realizó ante la autoridad demandada, donde expresamente solicitó copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente administrativo de Queja-15/2019; y que por ello, el ofrecimiento de dicha prueba es procedente y cumple con lo

---

<sup>22</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días siete y ocho de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



dispuesto en el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Tabasco.

- Además, aduce que el numeral 61 de la ley de la materia, no establece formalismo alguno para realizar una solicitud de pruebas a las autoridades, más bien indica que en el supuesto que no se expidan las constancias que se soliciten a éstas, la parte interesada solicitará al Magistrado que requiera a los omisos, adjuntando para tal efecto, el acuse de recibo de la solicitud realizada a la autoridad que deba requerirse, circunstancia que, sostiene, se cumplió en el presente juicio; por ello, es claro que debió requerir a la autoridad para la remisión de dicha documental.
- Finalmente, reitera que considera ilegal el acuerdo combatido, ya que sí se exhibió el acuse de la solicitud de pruebas, sin embargo, la determinación de la Sala lo deja en estado de indefensión, al limitar las pruebas ofrecidas, por lo que pide se revoque el acuerdo y se ordene a las autoridades la remisión total de las documentales solicitadas.

Al respecto, **la autoridad demandada** al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que el acuerdo recurrido está apegado a derecho, por lo tanto, dicho recurso resulta improcedente, ya que coincide que la Sala tuvo razón al desechar la prueba, por no haber sido ofrecida conforme a los requisitos del artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que el admitirlo, sería violatorio al principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, la autoridad demandada manifestó que ofrece y ratifica, todas y cada una de las pruebas presentadas en el cuerpo del oficio de contestación a la demanda -mismo que ya obra en Sala- donde ofreció, entre otras, la prueba documental consistente en las copias certificadas de todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo de la QUEJA-015/2019, por lo tanto resultan improcedentes los argumentos y agravios planteados por la recurrente, por ello, el presente recurso debiera ser declarado “sin materia”, y ser desechado, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.

**CUARTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por la parte

actora, determinando que los mismos resultan **fundados y suficientes para revocar parcialmente** el auto de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **981/2019-S-3**, en la parte en que se tuvo por no admitida la prueba consistente en el requerimiento por parte de la Sala hacia la autoridad demandada, de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019; por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, como se expuso en los resultandos **1 y 2** de este fallo, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo, el cual se admitió y quedó radicado con el número **981/2019-S-3**, demandando, en esencia, el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la titular de la Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente administrativo relativo a la Queja-015/2019.

6

Por otra parte, la parte actora manifestó en su ocursión de demanda, dentro del apartado de ofrecimiento de pruebas, en el punto que nos interesa, a foja 8 del expediente principal, literalmente, lo siguiente:

“3.- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** Consistente en el expediente Administrativo(sic) de Queja- 015/2019 llevado por la propia Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental perteneciente a la Secretaría de Función Pública del Estado de Tabasco, aperturado con motivo de la solicitud planteada de fecha 19 de Septiembre(sic) de 2019 descrita en el punto anterior, ante las autoridades demandadas.

Expediente que bajo protesta de decir verdad, no tengo los documentos que lo integran, por lo que solicito se requiera a la autoridad para que remita la totalidad de dichas constancias.

Medio de convicción que se oferta en términos del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud de que guarda relación directa con los hechos, y se ofrece para el efecto de acreditar la presentación de la denuncia del suscrito.”

En respuesta, en el auto reclamado, en la parte que nos interesa, la Sala Unitaria determinó lo siguiente:

“Por cuanto hace al expediente administrativo que se solicita se requiera a la Autoridad(sic) para que remita la totalidad de constancias, **no ha(sic) lugar a admitirlos(sic)** ya que no es procedente tomando en cuenta que el numeral 61 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco prevé lo siguiente: **“Artículo 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con**

toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado(sic) para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco”; en ese escenario, si el actor no acreditó haber solicitado previamente los documentos que refiere a la autoridad, no resulta admisible que esta Sala requiera a dicho Organismo las citadas documentales.”

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 44, 52, 59 y 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO**

**“Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:**

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

**VI. Las pruebas documentales que ofrezca.**

**Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.** Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

(...)

**Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.**

(...)

**Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.**

(...)

**Artículo 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.**

(...)"

8

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que en el juicio contencioso administrativo serán admitidas toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades y con la salvedad que deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; en relación con la **prueba documental**, se tiene que cuando no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible y para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.**

Además, que los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, **la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse**, esto con la finalidad que las partes puedan rendir sus pruebas.



De lo anterior puede colegirse que la pretensión de la parte actora, tras ofrecer la prueba consistente en el requerimiento a la autoridad demandada de la totalidad de las constancias del expediente administrativo de la Queja-015/2019, que debiera hacer la Sala Unitaria, era que ésta última tuviera a la vista el expediente completo del cual emanó el oficio que se impugna en el juicio principal, para su mejor proveer; esto, al no poseer copias de ningún tipo del mismo -bajo protesta de decir verdad- y ser ello necesario, ya que tal prueba guarda relación directa con los hechos descritos en la demanda inicial, fundando su ofrecimiento en términos del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>.

Además, como ya se indicó en el resultando **2**, la Sala no admitió la prueba ofrecida antes referida, razonando que la parte actora incumplió el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup>; esto es, que a juicio de la Sala Unitaria, la parte actora incumplió con presentar debidamente el acuse de recibo que fungiera como evidencia inequívoca sobre la solicitud realizada en tiempo y forma a la autoridad demandada, por la cual se requiriera la expedición de las copias certificadas de todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo relativo a la Queja-015/2019.

9

---

<sup>4</sup> **Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

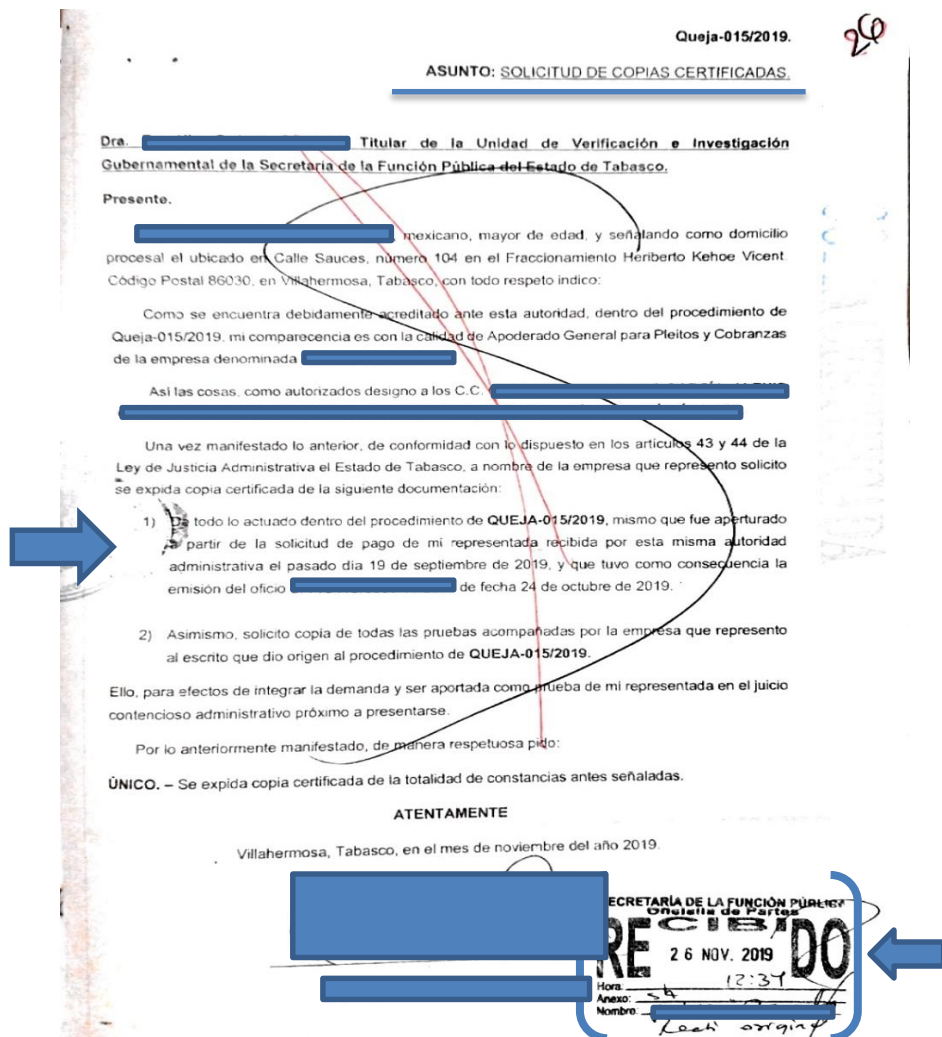
Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.”

<sup>5</sup> **Artículo 61.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba reguierirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

(...)

Ahora bien, los agravios de la recurrente, en los cuales aduce esencialmente que la determinación de la Sala de no admitir el requerimiento a la autoridad demandada de la totalidad de las constancias del expediente administrativo de la Queja-015/2019, al considerar que no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es ilegal y contraviene lo previsto en el artículo 44 de dicha ley; devienen **fundados**, toda vez que de la revisión exhaustiva que este órgano jurisdiccional efectuó a los autos del juicio de origen, se advierte que, contrario a lo aducido por la Sala instructora, la parte actora sí anexó el acuse de la solicitud de las copias del expediente administrativo relativo a la Queja-015/2019, debidamente sellada por la Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental perteneciente a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco, el cual obra a foja 26 del expediente principal, mismo que para mayor constancia se inserta a continuación:

10



De la imagen inserta con anterioridad, se corrobora sin lugar a dudas que la parte actora **sí hizo la solicitud en tiempo y forma de las**



**copias certificadas de todo lo actuado en el expediente administrativo relativo a la Queja-015/2019**, por lo tanto, este Pleno arriba a la conclusión que dicha prueba debe ser admitida, pues es evidente que la Sala instructora no realizó una adecuada revisión al escrito de demanda, ni mucho menos a los anexos de la misma, de ahí lo fundado y suficiente para revocar parcialmente, el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

Lo anterior se refuerza, toda vez que dicho acuse de recibo fue ofrecido de igual manera como prueba en el escrito de demanda, el cual obra a foja 8 del expediente principal, que literalmente dice:

“2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuse(sic) de recibo de la solicitud de pruebas realizado en términos de lo previsto por los numerales 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, misma que se encuentra debidamente sellada por la Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental, la cual contiene de manera íntegra el expediente administrativo relativo a la Queja-015/2019 llevado por la propia Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental perteneciente a la Secretaría de Función Pública del Estado de Tabasco.

Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en mi demanda, con lo que se demuestra la presentación del escrito de solicitud ante la autoridad demandada, lo cual acredita el interés jurídico y legítimo que le asiste a mi representada para promover la presente demanda de nulidad.”

Aunado a lo anterior, se reitera lo fundado de sus agravios, ya que nuevamente, contrario a lo aducido por la Sala instructora, la parte actora sí cumplió con adjuntar el acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas, a la autoridad demandada, dispuesto por los artículos 44 y 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, previamente referidos.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la autoridad demandada, al desahogar la vista en torno al presente recurso de reclamación, aduce, entre otras cosas, que el mismo resulta improcedente, ya que la prueba documental consistente en las copias certificadas de todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo de la QUEJA-015/2019, la ofreció en su oficio de contestación a la demanda, por lo tanto, resultan improcedentes los argumentos y agravios planteados por el recurrente, y que por ello, el presente recurso debiera ser declarado “sin materia”, y ser desechado, al no reunir los requisitos establecidos en

el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco; lo cual deviene **infundado**, toda vez que de la consulta directa efectuada como medida para mejor proveer y cuyos hechos se hicieron constar en el acto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, si bien se observa en el oficio de contestación a la demanda suscrito por el titular de la Unidad de Verificación e Investigación Gubernamental, dependiente de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco, que ésta ofreció como prueba, las copias certificadas del expediente administrativo de la QUEJA-015/2019, la cual anexa en un formato digital (CD); lo cierto es que dicho oficio se encuentra pendiente de acordar por la Sala Unitaria, por lo tanto, lo solicitado por dicha autoridad no procede, pues las pretensiones de la recurrente no se encuentran satisfechas, ya que la Sala Unitaria no se ha pronunciado sobre la admisión de dicha prueba.

12

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y seguridad jurídica, y, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, procede **revocar parcialmente** el auto recurrido de **trece de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo por no admitida la prueba consistente en el requerimiento por parte de la Sala hacia la autoridad demandada, de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019 y se instruye a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, una vez que quede firme el presente fallo, emita un nuevo auto, en el cual **admite** la prueba ofrecida por la parte actora (consistente en el requerimiento por parte de la Sala hacia la autoridad demandada, de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019), y **requiera** a la autoridad demandada para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba** la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019 y proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

<sup>6</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** la vía intentada por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen.

III.- Resultaron los agravios, **fundados y suficientes**, para **revocar parcialmente el auto de trece de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente 981/2019-S-3, en la parte en que se tuvo por no admitida la prueba consistente en el requerimiento por parte de la Sala hacia la autoridad demandada, de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019; en consecuencia,

IV.- Se instruye a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, para que en un plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que quede firme el presente fallo, emita un nuevo auto, en el cual **admite la prueba ofrecida por la parte actora** ( consistente en el requerimiento por parte de la Sala hacia la autoridad demandada, de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019), y **requiera** a la autoridad demandada para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de Queja-015/2019** y proceda conforme a derecho corresponda.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-037/2021-P-1** y de las copias certificadas del juicio **981/2019-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO**

**DOMÍNGUEZ MAYO y DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

14

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 037/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*